

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 9-22-IN**

**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

**ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**, Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**.

Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad planteada por CÉSAR RAFAEL GARCÍA SÁNCHEZ y OLIVIA VANESSA ZAVALA FONSECA.

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la **acción de inconstitucionalidad** en contra de los artículos 2, 7 y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 emitida el 19 de noviembre de 2021 por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Además, alegaron la inconstitucionalidad conexas de los artículos 230.1 y 230.2. del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentada en los siguientes términos:

**I**

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Los accionantes en su demanda manifiesta que la norma jurídica impugnada estaría infringiendo los artículos 227, 82, 11.2, 22.4, 76.3 y los numerales b, c y k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**II**

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA  
INCONSTITUCIONALIDAD**

La presente Acción de Inconstitucionalidad de los artículos 2, 7 y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual se

resolvió crear la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. El texto de dichas disposiciones se cita a continuación:

*Artículo 2.- Competencia Territorial.- Las y los jueces que integran la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver los delitos cometidos a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo a la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.*

*Artículo 7.- Competencia Territorial. - Las y los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con la Corrupción y Crimen Organizado, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver la etapa de juicio de las infracciones cometidas a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo con la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.*

*DISPOSICIONES GENERALES: PRIMERA. - De conformidad con lo establecido en el artículo 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial para el conocimiento y resolución de los recursos verticales que se interpongan frente a los autos o sentencias emitidos dentro de los procesos conocidos, sustanciados y resueltos por las y los jueces especializados para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, será competente la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.*

De igual manera, los accionantes demandan la inconstitucionalidad conexas de los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, cuyas disposiciones señalan:

*Artículo 230.1. (Inciso primero)- De las juezas y los jueces*

*especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.- En jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito, habrá el número de juezas y jueces de garantías penales especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación.*

*Artículo 230.2. Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. - En la ciudad de Quito habrá el número de juzgadoras y juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución motivada podrá crear tribunales distritales especializados donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las o los juzgadores serán competentes para sustanciar la etapa de juicio, dictar sentencia y realizar los demás actos procesales previstos en la ley dentro de los procesos conforme lo establecido en el número 1 del artículo 230.1 de este Código.*

### **III**

#### **PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

Los accionantes, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo de acuerdo al artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), donde demanda el control abstracto del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

### **3.1. Argumentos de incompatibilidad normativa:**

Los accionantes fundamentan su demanda en los siguientes argumentos:

- 1. Siendo que la desconcentración en tanto principio de la administración pública propende a la descongestión de la administración central, resulta claro que concentrar el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado en la ciudad de Quito, es una acción antagónica al referido principio, que aleja a la administración de justicia del ciudadano procesado y de su defensa técnica, estableciendo barreras geográficas de acceso, que a su vez se traducirán en afectación a su derecho a la defensa por: imposibilidad de acceso permanente a los expedientes que se sustancien en su contra, desigualdad procesal, contar con los medios necesarios para la preparación de su defensa técnica.*
- 2. En relación al artículo 230.1 del COFJ, los accionantes sostienen que resulta incompatible con el artículo 227 de la Constitución “que propende a una administración pública desconcentrada, y además, se contrapone a las demás normas legales que dentro del propio COFJ regulan la distribución territorial de la Función Judicial y la competencia de los jueces especializados de corrupción y crimen organizado ya que en atención a la distribución territorial del Estado cada distrito judicial comprenderá como máximo una provincia, y no podrá definirse a todo el territorio nacional como un solo distrito.”*
- 3. De igual manera, indican que las normas acusadas de inconstitucionalidad no se corresponden con el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto, “las excepciones creadas mediante la resolución 190-2021 para el juzgamiento de 44 delitos tipificados en el COIP afecta a la certidumbre del ordenamiento jurídico y a la uniformidad de reglas que deben seguirse en dicha materia para la fijación de la competencia.”*
- 4. En el mismo sentido, los accionantes sostienen que las normas que crean las unidades judiciales y tribunales especializados mencionados anteriormente, no están acordes con el artículo 75 de la Constitución que reconoce el acceso gratuito a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva. Al respecto señalan que “el Estado y los operadores de justicia deben minimizar las barreras*

*estructurales de índole jurídica, económica, generacional, de género, cultural y geográfica o de cualquier naturaleza que resulte discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.” Agregan que dichas normas tampoco estarían acordes a los parámetros sobre tutela judicial efectiva establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 159-16-EP/21.*

5. *A este argumento los accionantes añaden que: la concentración del juzgamiento de 44 delitos que protegen varios bienes jurídicos, en la ciudad de Quito, sin atender al lugar de su comisión o donde la infracción tuvo sus efectos, establece barreras geográficas para los procesados en dichas causas por delitos cometidos en provincia, quienes por la lejanía desde el sitio de los hechos hasta la ciudad en la que deberán ejercer su defensa encontrarán serias dificultades para el cabal ejercicio de sus derechos, empezando por el derecho de escoger un abogado de su confianza, ya que con el fin de minimizar las barreras geográficas de acceso al expediente seguramente se verán abocados a la necesidad de contratar profesionales con domicilio en la ciudad de Quito; lo que además propende a generar barreras en el ejercicio profesional y desarrollo de oportunidades para los abogados no domiciliados en Quito, quienes a fuerza de los efectos de la resolución nombrada estarán limitados de defender causas de connotación y relevancia nacional que por disposición normativa se sustanciarán únicamente en la capital.*
6. *A estos argumentos, los accionantes agregan que las normas acusadas de inconstitucionalidad contradicen los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución que reconocen el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, así como parámetros establecidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>2</sup> pues a su criterio, Resulta discriminatorio que los procesados por los 44 delitos seleccionados por el Consejo de la Judicatura que forman parte de la resolución 190-2021 y sus defensas técnicas se vean obligados a extremar sus esfuerzos de defensa en una ciudad distinta a la cual se cometió la infracción o esta tuvo sus efectos; a dichos ciudadanos al igual que a todos los demás procesados en materia penal en el Ecuador les cobija el principio de inocencia, y por lo tanto deben encontrarse en iguales condiciones de trato frente a la ley y no deben generarse en su contra situaciones en que se los*

*trate distinto o con mayor "rigurosidad" por el tipo de delito por el cual se encuentran siendo juzgados.*

#### IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el presente caso de acción de control abstracto, corresponde a la Corte Constitucional, garantizar que los principios constitucionales sean respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, determinando si la medida adoptada en la disposición impugnada es proporcional con los principios constitucionales; ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las disposiciones; así como también corrigiendo de ser necesario, cualquier distorsión por la vía de la supresión o corrección de las disposiciones normativas observadas, con el fin de precautelar en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Requisitos básicos de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79 numeral 5 literal a y b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, porque considera existe una incompatibilidad normativa” con las “disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance”.

Frente a la presente demanda planteada, a esta función del estado le corresponde demostrar y recalcar la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas; y, consecuentemente, el desacierto de la legitimada activa.

#### **4.1. Sobre la Norma Impugnada:**

##### **4.1.1. Incompatibilidad con el principio de desconcentración que rige la administración pública contemplado en el artículo 227 de la Constitución.**

En el artículo 178 de la Constitución, en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, se re al Consejo de la Judicatura como un órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

Asimismo, en el artículo 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República, señala que el Consejo de la Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de conformidad con las necesidades que se presenten de los usuarios. Tomando en consideración *“Desde la mirada del bloque de constitucionalidad, cada institución debe sumarse a defender el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción y responder por sus acciones con base en sus competencias y atribuciones”*<sup>1</sup>.

La desconcentración se encuentra reconocida en el artículo 227 de la Constitución de la República, igualmente, en el Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere al principio de desconcentración dentro de la Junción Judicial; donde establece:

*Art. 14.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ECONÓMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA. - La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.*

La desconcentración, se la precisa *“como un mecanismo para descongestionar la administración pública y acercarla a la ciudadanía debe contar con el apoyo de las funciones del estado, con el fin de brindar recursos que permitan optimizar los servicios, además con una coordinación entre las entidades públicas para cumplir con los objetivos que exige el desarrollo tecnológico”*<sup>2</sup>.

El Consejo de la Judicatura, en función de su autonomía, conjuntamente con el artículo 36 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala: *“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley”*; estableció en los

---

1 Fiscalía General del Estado. (2019). Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad: Delitos de Corrupción.

2 Gallegos. R., Quiroz. C., y Celi. M. (2021). Descentralización y desconcentración. Análisis y perspectivas. Sur Academia: Revista Académica-Investigativa De La Facultad Jurídica, Social Y Administrativa, 8(16). <https://doi.org/10.54753/suracademia.v8i16.664>

artículos 230.1 y 230.2 del COFJ la formación de Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.

En la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial de 8 de diciembre de 2020, expedida por la Asamblea Nacional, incorporó los artículos 230.1 y 230.2, los cuales hacen referencia a la creación de las dependencias judiciales especializadas con competencia en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, de carácter nacional con sede en la ciudad de Quito, no obstante de la misma normativa se colige que el Consejo de la Judicatura podrá crear Unidades y Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado donde exista más carga procesal; por lo tanto no existe vulneración del principio de desconcentración, ya que primero la creación de los tribunales se rige por la autonomía del Consejo de la Judicatura; y se establece la posibilidad de formación de más tribunales fuera de Quito, dependiendo de la carga procesal existente, en razón de lo que manda la Constitución "(...) *El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. (...)*".

#### **4.1.2. Incompatibilidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.**

La seguridad jurídica representa la certeza respecto de la aplicación y cumplimiento de normas contenidas dentro del ordenamiento jurídico, las mismas que son aplicadas por autoridad competente. Las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, según lo establece la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC que:

*"Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales..."*.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 garantiza la seguridad jurídica, que se basa en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes, quienes actuarán en estricto apego a la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley; dicha seguridad, implica una correcta y debida aplicación del derecho escrito y vigente, bajo los principios de supremacía y rigor constitucional previstos en el artículo 424 de la misma Carta Magna.

La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, considerando como tal, que la seguridad jurídica es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma previa que impone, permite o prohíbe y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además inevitablemente debe aplicarla.

Siendo así, al revisar y analizar la Norma Impugnada, se concluye que el contenido y la redacción del texto, se encuentra técnica y jurídicamente estructurado y clara, por lo tanto *“los derechos no se agotan en lo que establece su tenor literal en el texto constitucional, ya que estos estarán sujetos a un desarrollo progresivo a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas”*.

#### **4.1.3. Incompatibilidad con derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 75 de la Constitución, y c el derecho a la defensa en los numerales b, c y k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.**

El derecho de acceso a la justicia consiste en la facultad de acudir ante una autoridad investida por la ley del poder de resolver los conflictos o controversias, y pedirle que, con la aplicación del derecho, resuelva el litigio o controversia, reconozca el derecho que se auto atribuye el demandante y disponga que la otra parte haga cuanto el demandante estime necesario para que el derecho sea respetado o restablecido, bajo prevención de que, de ser el caso, usará la fuerza para ese efecto<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 889-20-JP señala que: *“se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas*

---

3 Trujillo, C. (2019). Panorama del Derecho Constitucional Ecuatoriano.

*(exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)”.*

La Corte al señalar como barrera a la administración de justicia, el aspecto geográfico, se refiere a una lejanía que impide el acceso, en el presente caso, los accionantes no determina en qué forma se generaría la violación frente al funcionamiento de las dependencias judiciales en la ciudad de Quito.

Es importante tomar en consideración, que en la actualidad el Consejo de la Judicatura ha brindado las facilidades para el uso de medios telemáticos, por lo tanto, no existe vulneración alguna al acceso a la justicia ni el derecho a la defensa.

#### **4.1.4. Incompatibilidad con el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 11.2 y 11.4 de la Constitución.**

Los delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, por lo general se desarrollan dentro de esferas de poder, los cuales producen impactos negativos en los ámbitos económico, social, culturas, educativo y de justicia; asimismo, se encuentran ligados al impedimento del desarrollo de los países, al incremento de la pobreza y al debilitamiento de los sistemas judiciales, al ser un tema de bastante álgido y presentar peculiaridades que requieren un tratamiento específico.

En los últimos años el Ecuador “*se ha visto azotado (...) por el crecimiento de actos delincuenciales relacionados con la corrupción y el crimen organizado, los mismos que han generado una fuerte conmoción social, ocasionando una mala imagen del país ante la comunidad internacional*”<sup>4</sup>, ante esta problemática, es necesario la creación de Unidades y Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado; el accionante señala un trato desigual y discriminatorio ante la creación de estas unidades y tribunales, pero lo que se pretende es dotar de una mejor y eficiente administración de

---

4 Informe para segundo debate "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"

justicia, ante delitos que tienen características especiales, que en ocasiones resulta complicado establecer su temporalidad y territorialidad.

Por lo expuesto, la creación de la jurisdicción especializada para el crimen organizado y la corrupción resulta una medida proporcional que no afecta al derecho a la igualdad y no discriminación, las normas impugnadas no generan un trato discriminatorio, la medida fortalece la actual administración de justicia, que se encuentra en desventaja frente a la magnitud del crimen organizado y la corrupción.

#### **4.1.5. Incompatibilidad con el derecho al debido proceso en la garantía contemplada en el artículo 76.3 de la Constitución sobre el derecho a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite previsto.**

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional reconocida a favor de todas las personas, con la finalidad de evitar arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales.

Conforme se ha determinado en el artículo 76 de nuestra Constitución, reconoce al debido proceso como el derecho fundamental que brinda la protección en los derechos y garantías aplicados a todos los procedimientos existentes en nuestro país. Entonces la naturaleza jurídica como una institución jerárquica constitucional que va enmarcada a la protección de los derechos consagrados en la Constitución.

El Dr. Jorge Zavala (2010, pág. 12) describe que; *“Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”*.

En conclusión, la accionante no establece con certeza, argumentos claros para que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del acto normativo en contra de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico

de la Función Judicial.

En referencia a la presunta inconstitucionalidad de la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Asamblea Nacional al no ser el órgano emisor del mencionado acto administrativo, no le corresponde la argumentación sobre la constitucionalidad o no de la resolución.

## V

### **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS**

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.** - Determinado el problema de análisis respecto de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe analizarse en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

**Principio de interpretación sistemática.** - Las disposiciones contempladas en los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial deben ser interpretadas a partir del contexto general y sistemático del ordenamiento jurídico garantizando la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

**Principio In dubio pro legislatore.** - En caso de duda sobre la constitucionalidad de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; se optará por ratificar la constitucionalidad de la misma.

**Principio de interpretación teleológica.** - La disposición prescrita los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe ser interpretado atendiendo a los principios y fines que persigue el texto normativo en directa interrelación con el ordenamiento jurídico.

**Principio de interpretación literal.** - La disposición acusada debe ser interpretada a partir de la literalidad de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. -**

Al no existir duda alguna sobre la constitucionalidad por la forma, los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, gozan de presunción de constitucionalidad, por haberse promulgado por el órgano competente mediante los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto.

**Principio de Configuración de la unidad normativa. -** las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

## VI PETICIÓN

En tal sentido los accionantes debían no sólo señalar con claridad y precisión las normas legales cuya inconstitucionalidad se demanda, sino, que estaban obligados a establecer de manera razonada las eventuales incompatibilidades normativas, que, a su criterio existen, circunstancias y posiciones que no han sido asumidas ni justificadas, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca su colisión o contradicción con los textos constitucionales, situaciones que en el presente caso no existen.

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; se ha demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

## VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla y Jaime García, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

[asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

Como Procurador Judicial de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional.

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**  
**MAT. 11270. C.AP.**